

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 26/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00013	Ejecutivo	DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ	RAUL BENAVIDES ALMENDROS	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 408 de 23/06/2023 Requiere parte demandante	23/06/2023	01
19001 31 10 003 2022 00120	Ejecutivo	BARBARA LUDY CHAPARRAL CAMPO	JAVIER ALONSO CAMPO SANCHEZ	Auto termina proceso por pago Auto Interlocutorio N° 579 del 23/06/2023 Termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantar medidas cautelares decretadas en el proceso y una vez en firme la presente providencia	23/06/2023	01
19001 31 10 003 2022 00167	Verbal Sumario	CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE	LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ	Sentencia de 1º instancia MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACION DE LA FECHA SE ORDENO NOTIFICAR POR ESTADOC LA SENTENCIA 46 DEL 13 DE JUNIO DE 2023	23/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00133	Ejecutivo	SALOMÉ BETANCOURTH IMBACHI	JOSE YAMID JULIAN-BETANCOURT MADROÑERO	Auto concede amparo de pobreza Auto de Sustanciación N° 407 de 23/06/2023 Concede amparo de pobreza en favor de parte demandada, Solicita a Defensoría Pública designe abogado para representación del demandado,	23/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00205	Verbal	MAYERLY VANESSA REYES MUÑOZ	Menor NICOLAS STIVEN DE LA CRUZ REYES	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	23/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 408

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00013-00

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ, en representación de su hijo menor J.S.B.G., en contra de RAUL BENAVIDES ALMENDRAS, la demandante a nombre propio, pide se de aplicación al artículo 291 numeral 4º del CGP, ya que, al tratar de notificarse en dos ocasiones al demandado en forma física, por oficina de correo, se devuelve con constancia de ausente, infiriéndose que obstaculiza la notificación y no autoriza a otra persona para recibir.

Tal inferencia no se acepta por el Despacho, ya que no hay ninguna otra información de la oficina de correo; de estar ante la situación prevista en la norma que se invoca, que se rehúsan a recibir, corresponde a la oficina de correo, dejar la comunicación en el lugar y emitir constancia de ello, actuación esta que tampoco aparece consignada en lo allegado al proceso.

En consecuencia, se requiere se insista en la vinculación al demandado, y de darse la situación prevista en la norma antes citada, que la oficina de correo, actúe como allí se indica, dejando las constancias de rigor.

Se advierte a la demandante, que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Con fundamento en el artículo 8º, parágrafo 2º, de la ley 2213 de 2022, de oficio, se dispondrá que por secretaría, se pida información sobre dirección física, electrónica, laboral del demandado, ante la entidad en la que se encuentre afiliado en materia de salud, previa consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de resultar positiva tal gestión, se dejará a disposición de la parte demandante para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 579

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00120-00

Popayán, veintitrés (23) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por BARBARA LUDY CHAPARRAL CAMPO, en representación de su hijo menor M.C.CH., en contra de JAVIER ALONSO CAMPO SANCHEZ, se pide por el apoderado judicial de la demandante, la terminación del proceso por pago de la obligación de alimentos y se levanten las medidas cautelares.

Dicha petición tiene por fundamento acuerdo al que llegan demandante y demandado, consistente en:

El demandado cancela la suma de \$ 6.000.000,00, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas, intereses, y las cuotas causadas hasta el mes de mayo del año 2023; se compromete el demandado a seguir cancelando cumplidamente las cuotas de alimentos para su hijo; el pago de la cifra indicada se realiza a la firma del acuerdo, adjuntándose tal documento con la firma de las partes y del apoderado judicial de la demandante.

El artículo 461 del C. G. del Proceso, consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, lo que ocurre en el presente caso, tal y como se desprende del documento suscrito por las partes.

Por consiguiente, se resolverá conforme a lo pedido, dándose por terminado el proceso con las consecuencias que ello conlleva, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas el embargo y secuestro de motocicleta de propiedad del demandado, placa NSP59F, indicándose que respecto al secuestro, si bien el apoderada de la demandante informa que ya se efectuó, hasta la fecha nada se ha comunicado por la oficina a la cual se comisionó para ese propósito, por lo que se dispondrá su devolución en el estado en que se encuentre, de estar secuestrado, se oficiará al secuestro para que haga entrega de la motocicleta al demandado, y rinda cuentas de su gestión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo; la obligación por alimentos queda cancelada hasta el mes de mayo del año 2023.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, entre ellas, el impedimento al demandado de salir del país. Oportunamente, líbrense los oficios que corresponda.

Respecto a embargo y secuestro de motocicleta de placas NSP59F, se pedirá a la oficina respectiva, la devolución, en el estado en que se encuentre, de la comisión impartida para ese fin; en el evento de que el secuestro se hubiere perfeccionado, se oficiará al secuestro para que haga entrega de la motocicleta al demandado, y rinda cuentas de su gestión en un término de 10 días.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, archívese la actuación, cancelándose radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'F. R. L.' and a long horizontal stroke extending to the right.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Auto de Sustanciación No. 407
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00133-00

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Jessica Fernanda Imbachí Caicedo
Niña: S.B.I
Demandado: José Yamid Julián Betancourt Madroñero

En el proceso de la referencia, el demandado dentro del término, presenta memorial pidiendo se le conceda amparo de pobreza para ejercer su defensa, se suspendan los términos mientras se le designa abogado, conforme al artículo 151 del CGP manifiesta bajo juramento que no cuenta con recursos económicos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y personas a las que por ley debe alimentos.

Teniendo en cuenta que las manifestaciones del demandado, cumplen con lo señalado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concederá dicho beneficio y se designará profesional del derecho que lo represente, para lo cual se solicitará a la Defensoría Pública, designe un profesional con ese propósito. En aplicación del inciso 3º del artículo 152 citado, el término para contestar a la demanda se suspende hasta cuando se haga efectiva la designación señalada.

La apoderada judicial de la demandante, presenta memorial sustituyendo el poder, actuación autorizada por la directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho a la cual pertenece, por lo que, con fundamento en el artículo 75 del C. G. del Proceso, se aceptará esa sustitución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la parte demandada, señor JOSE YAMID JULIAN BETANCOURT MADROÑERO, para el trámite de este proceso.

SEGUNDO: Solicitar a la Defensoría Pública, la designación de un abogado, para que represente al demandado en el curso del proceso, y en consideración al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido. Oficiese.

TERCERO: Los términos para excepcionar y en general ejercer el derecho a la defensa del demandado, se suspende, dejándose constancia que fue notificado vía correo electrónico el 10 de mayo de 2023, y la solicitud de amparo de pobreza la presentó el 16 de mayo de la misma anualidad.

CUARTO: Se acepta la sustitución al poder que hace la apoderada judicial de la demandante DANIELA MANZO VIDAL, a DANIELA VARGAS IBARRA, con cédula de ciudadanía 1.006.504.806, código estudiantil 100119010343, correo electrónico danvargas@unicauca.edu.co, en su también condición de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en representación de la accionante.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



DIEGO FERNÁNDO RENGIFO LOPEZ.

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MAYERLY VANESSA REYES MUÑOZ, la cual se recibe por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0582**

Radicación Nro. **2023-00205-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MAYERLY VANESSA REYES MUÑOZ, mediante apoderado judicial Dr. Jhon Carlos Arteaga Calvache, y en contra de los herederos del fallecido LLERAS EDINSON DE LA CRUZ BENITEZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder, como en el escrito de demanda, se expresa que se otorga para que se interponga demanda de “Existencia de

unión marital de hecho, sociedad patrimonial de la Cruz Reyes y Liquidación y adjudicación de la misma”, lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido.

Segundo: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Lleras Edinson De La Cruz Benítez, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados, de lo contrario no estaría conformada en legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que se suministra información respecto de un hijo del fallecido con la demandante, de nombre **Nicolas Stiven De La Cruz Reyes**, la parte demandante debe adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citando también como demandado al menor antes relacionado, además de los herederos indeterminados.

Tercero: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Cuarto: Como quiera que en la copia del Registro Civil del presunto compañero Lleras Edinson De La Cruz Benítez, aportado con la demanda, se observa anotación marginal de reconocimiento de Unión Marital de Hecho con la señora Rosa Elcira Muñoz Castillo, mediante Escritura pública No. 801 del 22 de agosto de 2015, otorgada ante la Notaría Única del Circulo de Piendamó -Cauca, sin que obre anotación respecto de la disolución o cesación de efectos civiles de dicho vínculo, se debe aclarar la demanda informando si efectivamente se adelantó dicha disolución o cesación de efectos civiles, aportando el o los documentos que demuestren tal situación, en este caso la Escritura Pública otorgada ante Notaría en la cual se haya declarado la disolución o cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, en su defecto, la Sentencia Judicial emitida en el respectivo proceso declarativo de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho.

Quinto: Como quiera que se cita como demandada a la señora Rosa Elcira Muñoz Castillo, con quien el fallecido Lleras Edinson de la Cruz Benitez sostuvo vínculo de Unión Marital de Hecho, tal y como se informó anteriormente, se debe aportar el documento mediante el cual se declaró la existencia de dicha Unión Marital, en este caso, copia de la Escritura pública No. 801 del 22 de agosto de 2015, otorgada ante la Notaría Única del Circulo de Piendamó -Cauca.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la*

existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Sexto: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, la parte demandante debe concretar y adecuar las pretensiones de la demanda, aclarando y/o suprimiendo el numeral cuarto, pues en él se observa que no se transcribe una pretensión pertinente para estos casos, sino una especie de medida cautelar, encaminada a que se ordene la no cancelación de unas sumas de dinero, lo cual debe ser motivo de corrección por parte del apoderado demandante.

Lo anterior podría configurar una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Séptimo: Ya que se solicitan medidas cautelares, se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, para el decreto de las mismas la parte solicitante debe:

- Respecto de los dineros depositados en entidades bancarias, fondos de pensiones o cesantías y/o, **se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria, fondo de pensiones o cesantías respectivo**, en este caso por la Cooperativa Utrahuilcar, o en su defecto, el documento idóneo que demuestre la existencia de los dineros al momento de fallecer el señor Lleras Edinson de la Cruz Benítez, y que su titularidad estaba en cabeza del causante, y que son objeto de gananciales. Se debe recordar que la propiedad de los bienes respecto de los que se solicitan las medidas cautelares debe estar radicada en cabeza del causante y/o la compañera permanente supérstite, y siempre y cuando sean objeto de gananciales, lo cual incluye los dineros depositados en entidades bancarias o fondos de pensiones y/o cesantías.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de aportar las pruebas que pretenda hacer valer, en este caso, la parte demandante debe allegar la certificación antes relacionada, o en su defecto, puede allegar a la foliatura copia de la petición que realizó a la pagaduría del Ejército Nacional, o a la Cooperativa Utrahuilcar, solicitando la certificación de dineros respectiva, así como la respuesta negativa que se haya dado a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remita copia del documento.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. **Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones**, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

Octavo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Noveno: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MAYERLY VANESSA REYES MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JHON CARLOS ARTEAGA CALVACHE**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ